AÑO DE 1857. Sábado 6 de Junio. NUMERO 68.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 289.

Previniendo la Real órden de 8 de Mayo último inserta en los números 57 y 58 del Boletin oficial, que desde el dia 15 del corriente al 4 de Julio próximo han de ingresar en Caja los soldados que correspondieron á esta provincia para el reemplazo del Ejército activo en el año actual, se señalan á continuacion los dias en que los Ayuntamientos han de entregar, por medio de Comisionados sus respectivos cupos, y hacer al propio tiempo las siguientes advertencias.

La Caja de quintos se establecerá en el edificio en que lo está el Gobierno civil de la Provincia.

La recepcion de quintos empezará á las 8 de la mañana de cada dia. Para que así se verifique, los Comisionados de Ayuntamiento y los quintos propietarios y suplentes pernoctarán en esta Capital el dia anterior al señalado para su presentacion en Caja; y dichos Comisionados á su llegada entregarán en la Secretaría del Consejo provincial para su revision y exámen los documentos de que deben venir provistos con arreglo al art. 106 de la ley de reemplazos vijente.

Y por último, á fin de que las filiaciones de los quintos propietarios y suplentes se estiendan con sujecion al modelo adoptado por la Superioridad, los Ayuntamientos enviarán persona que recoja en dicha secretaría del Consejo los impresos necesarios al efecto.

MES DE JUNIO.

Dia	15	Viana, Bollo, Gudiña, Mezquita, Villarino de Couso.
	16	Verin, Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey.
	17	Oimbra, Riós, Villardebós, Laroco, Petin.
	18	Barco, Carballeda, Rua, Rubiana, Taboadela.
	19	Vega, Villamartin, Manzaneda, Baños de Molgas, Esgos.
	20	Castro Caldelas, Chandreja, Junquera de Ambía, Junquera de Espadañedo, Paderne.
	21	Montederramo, Parada del Sil, Allariz, Maceda, Villar de Barrio.
	22	Puebla de Trives, Rio, Teijeira, Merca, Acevedo.
	23	Ginzo, Baltar, Blancos, Freas de Eiras, Gomesende.
	24	Calvos de Randin, Moreiras, Porquera, Bola, Cartelle.
	25	Bairiz de Veiga, Sarreaus, Sandianes, Celanova, Cortegada.
	26	Trasmiras, Villar de Santos, Puentedeva, Quintela de Leirado.
	27	Bande, Entrimo, Lovera, Villameá, Villanueva de los Infantes.
	28	Lovios, Muiños, Melon, Ribadavia.
	29	Padrenda, Verea, Abion, Arnoya, Beade (las dos secciones).
	30	Castrelo de Miño, Cenlle, Canedo, San Ciprian de Viñas, Pereiro.

MES DE JULIO.

Dia	1.°	Leiro, Beariz, Boborás, Toen
	2	Carballino, Cea, Orense, Villamarin.
	3	Maside, Irijo, Amoeiro, Barbadanes, Coles.
	4	Piñor, Salamonde, Nogueira, Peroja.

Orense 4 de Junio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 290.

En las Gacetas correspondientes á los dias 21 y 24 de Marzo, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: que habiéndose propuesto el Ayuntamiento de San Felices, á instancia de varios de sus convecinos, evitar los males que causaba el estancamiento de las aguas desde determinado punto de la salida del pueblo hasta cierto camino público, nombró una comision al efecto, y esta, al trazar las obras necesarias, expresó que las aguas que corrian por el callejon titulado de la Mies de Arriba deberian entrar por la punta de arriba del prado de Doña Casilda Diaz Bárcena, tomando direccion por otro prado de D. Pedro Garcia Quijano:

Que emprendidas á este tenor las obras, y habiendo abierto el mencionado D. Pedro Garcia Quijano una excavacion con distinto objeto del que se acaba de indicar en un punto denominado «La Castañera del Ribero,» dió lugar á un interdicto de despojo que presentó su convecino D. José María Quijano ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, en que resultó el mismo Don Pedro condenado, librándose, despues de dar varias providencias ejecutivas, despacho de comision á un escribano para el definitivo cumplimiento del proveido del Juez en todas sus partes.

Que hallándose el escribano desempeñando su comision, el Alcalde accidental de San Felices dió providencia, expresando que el escribano comisionado se habia excedido al rellenar el cáuce que tenia acordado el Ayuntamiento para dar direccion á las aguas por los dos puntos de la Mies de Arriba y Varcénicas, no comprendidos en el auto del Juez, y mandando que en su consecuencia se repusiera el cáuce al ser y estado que tenia:

Que ejecutado así, el comisionado arregló por su parte diligencia de haberse rellenado, conforme á lo dispuesto por el Juez, las zanjas y demas excavaciones de la Castañera del Ribero, pero manifestando al propio tiempo que otra zanja desde la carretera que viene del Callejon de Arriba á un prado de D. Pedro Quijano, habia sido de nuevo abierta por órden de D. Juan Garcia de Salmones, Regidor primero del Ayuntamiento, que es el Alcalde accidental de que se ha hecho mérito:

Que en tal estado, el Juez, á peticion de D. José María Quijano, á cuyo favor se habia resuelto el interdicto, dió auto y libró despacho de comision para que se llenara la zanja abierta por órden de don Juan Garcia de Salmones á costa del mismo, é imponiéndole la multa de 200 rs.; y el escribano comisionado, despues de exigir á Salmones las costas de este incidente, aunque no la multa por creer que deberia presentarla en el Juzgado, procedió á disponer por sí que se rellenara la zanja, en virtud de haberse resistido á ello Salmones, y devolvió el despacho diligenciado:

Que D. José María Quijano acudió otra vez al Juez para que exigiese á Salmones la multa de 200 rs. y el importe de los jornales que se habian invertido en rellenar últimamente la zanja y de las costas que se ocasionasen, pero simultáneamente se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de la provincia pidiendo informe sobre el hecho y la suspension del procedimiento, acordándolo así el Juez, y remitiendo al Gobernador testimonio en relacion de lo que resultaba:

Que este, en vista del testimonio, de una exposicion que le habia dirigido Salmones y del expediente á su tiempo formado por el Ayuntamiento de San Felices, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose:

Primero. En que el acuerdo del Ayuntamiento dando salida corriente á las aguas era una medida de policía propia de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion municipal:

Segundo. En que el Alcalde accidental, ejecutando el acuerdo, no hizo mas que cumplir uno de sus deberes;

Y tercero. En que si el comisionado se extralimitó cerrando las zanjas ejecutadas por disposicion del Ayuntamiento y distintas de las que comprendia la querella de despojo, estuvo en su lugar el Alcalde mandándolas abrir de nuevo:

Visto el art. 1.° de la ley de 5 de

Febrero de 1825, vigente al invocarse este negocio, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado de dar curso á las aguas estancadas en el término de sus pueblos respectivos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion en cuanto se dirijan contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que la providencia del Alcalde accidental de San Felices, aun en el hecho de que hubiera contrariado en parte lo proveido en el interdicto de particular á particular, resuelto por el Juez de Torrelavega, como que respondia á las disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le consigna la legislacion municipal citada, y era en su consecuencia un verdadero acto de policía rural, propio de las especiales atribuciones del Alcalde, con arreglo á la misma legislacion, no permitia reclamacion ante la Autoridad judicial en la via sumarísima, que excluye para tales casos la Real órden ademas citada de 8 de Mayo de 1839, sino á la Autoridad del órden administrativo, en la línea gubernativa y tambien en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. José Pio de la Pedrueca acudió al Juzgado con denuncia de nueva obra, y expuso que es propietario de una parte de casa, lindante con terreno del Instituto cántabro, existiendo por la parte del Norte entre estos dos edificios una calleja cerrada, adonde vierten los moradores de ambas casas; y que el Director del Instituto habia mandado derribar la pared que cierra aquel recinto desde tiempo inmemorial con el objeto, sin duda, de agregarla al patio del establecimiento:

Que accediendo á la instancia de este propietario, el Juez dió auto para que el Director del Instituto declarase si pretendia alterar el estado de cosas y los derechos de propiedad, posesion y servidumbre que Pedrueca venia gozando; y que notificada esta providencia al Director, se limitó á contestar que estaba prevenido por la circular de 13 de Agosto de 1850 que cuando hubiera de intentarse alguna accion contra Universidad, Instituto ú otro establecimiento de instruccion pública, haya de pedir el demandante previamente lo que crea corresponderle por la via administrativa:

Que en su vista, Pedrueca formalizó la demandada, consignando en ella que la circular citada por el Director del Instituto no se halla inserta en las colecciones oficiales, ni en el Boletin de la provincia; y acreditando entre otros extremos que la casa tenia desde antiguo puerta y ventana al recinto en cuestion, que en 1845 costearon por mitad este propietario y el Instituto la cañería y conducto de desagüe, y últimamente, que aquel funcionario habia llevado adelante el derribo, arrojando contra su casa la piedra de la pared demolida, y obstruido la puerta que esta tenia al patio, por lo cual, ademas de la denuncia de obra nueva, interponia interdicto de retener y de restituir:

Que el Juez, por auto de 5 de Setiembre, admitió á Pedrueca el interdicto de retener. Que entonces el Director acudió al Gobernador de la provincia, ofreciendo probar por medio de testigos que siempre perteneció al local que hoy ocupa el Instituto la calleja de que se trata, que el propietario habia abierto recientemente nueva ventana y puerta, y que por todo esto habia dispuesto demoler la pared y convertir en patio aquel recinto en uso de las facultades que le asigna la Real órden antes citada de 13 de Agosto de 1850, de que decia acompañar una copia, que no consta ni en los autos ni en el expediente.

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, que se declaró competente; y que insistiendo en su requerimiento aquella autoridad, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, que no descansa en ninguna Real disposicion y en el cual se alega por principal razon la de tener el Director del Instituto la investidura de Jefe del establecimiento, vino á resultar esta contienda:

Vista la Real órden de 13 de Agosto de 1850, dictada á consecuencia de consulta del Rector de la Universidad de Valladolid con motivo de litigio pendiente sobre ciertos bienes y censos administrados por la Escuela de Peñafiel, que determina en su artículo 4.° use previamente de la via gubernativa el que haya de intentar alguna accion contra cualquiera establecimiento de instruccion pública, y en el 5.° prescribe que de la resolucion que adopte el Gobierno se librará al interesado la certificacion correspondiente, para que con ella pueda acudir á los Tribunales:

Visto el párrafo quinto, art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual los Jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerando: 1.° Que en una competencia lo que se ventila es el punto de á quien toca conocer del negocio sobre que recae; y que en el caso presente lo que ha dado lugar al requerimiento del Gobernador es la admision por parte del Juzgado del interdicto de retener, que propuso Pedrueca sin haber entablado antes su reclamacion por la via gubernativa en los términos prescritos por el artículo citado de la Real órden de 13 de Agosto de 1850.

2.° Que la inobservancia de esta disposicion, y el haber dictado el Juez la providencia de 5 de Setiembre cuando el interesado no presentaba la certificacion correspondiente, podria dar lugar á exigir la responsabilidad á este funcionario, pero no suministrar materia á una contienda de jurisdiccion y atribuciones, por ser aplicable en este caso el artículo preinserto del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorras, de los cuales resulta: que D. Antonio Arias, vecino del lugar de Córgomo, construyó un martinete para batir metales, al cual quiso aplicar, como fuerza motriz, las aguas sobrantes de un arroyo comun del pueblo de su vecindad con los de Portela y Bajeles; y que habiéndose opuesto á este aprovechamiento algunos vecinos, el Ayuntamiento de Villamartin acordó en 21 de Mayo de 1854, que se abstuviese de aprovechar las mencionadas aguas y el carbon del término de dichos pueblos terraplenando una zanja ó cauce que habia abierto:

Que á consecuencia de este acuerdo, acudió el mencionado Arias al Juez de primera instancia de Valdeorras, quien á pesar de la inhibicion reclamada con repetidas protestas por los representantes de los pueblos de Córgomo, Portela y Bajeles, y practicada una inspeccion ocular por el mismo en el sitio de la contienda, por auto de 9 de Noviembre de 1855 se declaró competente para conocer de este negocio, fundándose en que el aprovechamiento que Arias pretendia, siendo de sobrantes de Aguas no causaba perjuicio á pueblo alguno, y era por otra parte el mismo que habia venido disfrutando hasta entonces para poner en movimiento unos molinos de su propiedad:

Que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, insistió repetidamente en declararse competente, fundándose en iguales causas, y viniendo á resultar por esta insistencia y la del Gobernador, despues de haber dado á este asunto la instruccion prevenida por las disposiciones vigentes la presente contienda:

Vista la Real órden de 20 de Julio de 1839 que, reproduciendo otra de 22 de Noviembre de 1836, determina en su artículo 1.° que los Jefes políticos cuiden en sus respectivas provincias de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en el quinto y último, que los Jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal Supremo de apelaciones de Correos y Caminos:

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene que los Ayuntamientos arreglan por medio de acuerdos el disfrute de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el artículo 8.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que en los párrafos primero y octavo establece que estas corporaciones actúen como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces, márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 que, al suprimir los Consejos provinciales, dispuso en su artículo 3.° que los negocios contenciosos administrativos que ocurriesen hasta que se publicara la ley que habia de arreglar la jurisdiccion contencioso-administrativa, se siguieran en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observan en los suprimidos Consejos:

Considerando: 1.° Que la Real órden de 1836 citada y el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, vigente cuando el de Villamartin tomó su acuerdo contrario á la pretension de D. Antonio Arias, determinan de una manera clara y precisa que este acuerdo estaba tomado dentro del círculo de las atribuciones de la municipalidad y en negocio en que exclusivamente á la Administracion correspondia entender.

2.° Que aun cuando hubiera pasado este negocio á ser contencioso, abolida la jurisdiccion que creara la misma citada Real órden de 1836 por las disposiciones dictadas con posterioridad, y que tambien se citan, debia seguir la tramitacion en ellas prevenida, no procediendo de ninguna manera el recurso ante el Juez de primera instancia de Valdeorras.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de Mayo de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 291.

En la Gaceta correspondiente al dia 23 de Mayo núm. 1,605, se lee el Real decreto y pliego de condiciones siguientes.

Establecimientos penales.=Negociado 3.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de correccion de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.°

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.° de Agosto de 1857, y terminará en 31 de Julio de 1858.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas ó segun acuerdo de la Junta econó-

mica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.º La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes... Martes... Jueves... Sábado..	Una y media libra de pan de municion..........	Por plaza.
	Cuatro onzas de garbanzos......	
	Seis idem de judias............	
	Ocho idem de patatas............	
	Doce adarmes de aceite..........	
	Una libra de leña.	
	Dos libras y media de sal.	Por cada 100 plazas.
	Una idem de pimenton..	
	Doce cabezas de ajos..............	
Miércoles y Viernes..	Cuatro onzas de garbanzos.	
	Cuatro idem de judias.	
	Cuatro idem de arroz ó fideos.	
	Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demas dias.	
Domingo	Seis onzas de garbanzos ó judias.	
	Cuatro idem de arroz ó fideos.	
	Doce adarmes de manteca ó tocino.	
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demas dias.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del canal de Isabel II, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de Sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrías que el mismo recetase.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200,000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.ª, se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del reino por el precio de..... céntimos cada racion.» En lugar de la firma se usará el lema:

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de África.

7.º Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y encima del lema, *Proposicion* ó *Nombre del proponente*. De estos, solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan al postor agraciado.

9.º La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto en la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10.º El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate y mientras recae la aprobacion de S. M., á los licitadores que presentaren las proposiciones mas ventajosas, entendiéndose por tales las que ofrecieren la racion del suministro por ménos céntimos, y en seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta.

11.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por via de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuese mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 dias.

13.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.º Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de 8 dias.

15.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento, de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

16.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

17.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, prévia liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

18.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

19.º Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose los que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

20.º Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

21.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

22.º El contratista perderá la fianza si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

23.º El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24.º El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de haberlo ejecutado.

Madrid, 27 de Mayo de 1857.=El Director, Dionisio Gainza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 1.º de Junio de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 292.

En la Gaceta correspondiente al 31 de Mayo, se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director del Tesoro lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 11 de Diciembre último, en la que, á consecuencia de reclamacion del Capitan general de Burgos, encarece la necesidad de que se continúe abonando á la fuerza del Ejército encargada de la custodia de las conductas de caudales, el plus de un real diario al soldado, uno y medio á los cabos y dos á los sargentos, que venia satisfaciéndose por el Recaudador de contribuciones de aquella provincia. En su vista, y teniendo presente que si bien los expresados Recaudadores son responsables de los fondos que recauden hasta su entrega en las Cajas del Tesoro y están obligados por consiguiente á costear los gastos de su conduccion, conviene sin embargo que cuando las provincias atraviesan, como la de Burgos en el año último, situaciones peligrosas para las traslaciones de caudales públicos de unos puntos á otros, se les facilite la fuerza necesaria para la seguridad de aquellos caudales, siendo de cuenta del Estado el abono de los pluses, porque de lo contrario tendrian que destinar á este gasto la mayor parte del premio de cobranza, que es de suyo bastante limitado; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, la de Contribuciones y la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en todas las conductas de caudales públicos se abone á las partidas del Ejército, encargadas de su custodia, el plus diario, á razon de un real á los soldados, uno y medio á los cabos y dos á los sargentos, justificándose este abono por medio de recibos, que facilitarán los Jefes de las escoltas.

2.º Que cuando por circunstancias especiales necesiten los Recaudadores de contribuciones el auxilio de la fuerza armada para la seguridad de los fondos que hayan de conducir á las cajas del Tesoro, será de cuenta de la Hacienda el pago de este gasto, prévia declaracion que habrá de hacerse al efecto por la Direccion general de Contribuciones.

Y 3.º Que en uno y otro caso, el importe de dichos pluses se cargue á

la partida señalada en el presupuesto de gastos para movimiento de fondos, artículo 4.°, capítulo 6.° de la seccion décimacuarta.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer sean admitidas por su valor nominal, en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes, las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida por Real decreto de 1.° del corriente á la Diputacion provincial de Madrid, para contratar un empréstito de 6.000,000 de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvencion de caminos vecinales.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Excmo. Sr.: A fin de que exista la debida uniformidad en la custodia de los depósitos que se hacen por razon de los expedientes de minas, y que á la vez de obtenerse mayor seguridad para los interesados se haga la aplicacion mas conveniente del 2 por 100 señalado á favor de la Administracion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles constituyan á su disposicion en las Tesorerías de provincia las cantidades de los depósitos que se hagan para la tramitacion de los expedientes de minas, y que en las provincias donde se hallan establecidas secciones dependientes de este Ministerio, se destine exclusivamente al material de las mismas el 2 por 100 que corresponde á la Administracion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 31 de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Teijeira.

En atencion á la primera seccion de la circular núm. 260 del señor Gobernador civil de la provincia, inserta al Boletin oficial de 23 último, número 62; esta corporacion teniendo arregladas las listas cobratorias y repartos de la contribucion territorial y consumos del presente año, se hace notorio al público por medio del periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de ambas clases que comprende esta alcaldía, concurran á pagar sus respectivas cuotas que se le señalaron para el 2.° trimestre del mismo, en las depositarias encargadas de la cobranza, dentro de seis dias desde la publicacion de este anuncio: en la inteligencia, que transcurrido que sea dicho plazo y sin verificarlo, tendrá la precision de apelar á los apremios del primer grado segun marcan las instrucciones, á fin de hacer pronta la realizacion ó ingreso en Tesorería de las cantidades correspondientes al Tesoro, y este no sufra atraso en sus urgentes obligaciones.

Teijeira Mayo 31 de 1857.=E. T. A., *Martin Ojea.*

Idem de Celanova.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que terminó, se expone al público en la parte esterior del local que ocupa el Ayuntamiento donde permanecerá desde el dia 3 hasta el 11 del mes actual, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, vecinos y forasteros, concurran á su examen y se informen de la cuota que á cada uno fué impuesta para los tres trimestres del corriente año, dentro de cuyo plazo podrán producir las reclamaciones de agravio que respecto de la aplicacion del tanto por ciento creyesen justas, y no por otro concepto.

Celanova Junio 2 de 1857.=*José Benito Reza.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas.

D. Luis Genton y Alvarez, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de Puente Caldelas.

Hago saber á Balvino Iglesias y Fontenla, natural de la parroquia de San Jorge de Sacos en este partido, donde vivió hasta últimos de Marzo del corriente año, desde cuya fecha se ingnora su paradero, que por Real auto de diez del propio mes se ha mandado hacer pago de veinte duros de multa y seis mil seiscientos sesenta y nueve reales importe de costas y gastos, que se le impusieron por sentencia egecutoria pronunciada en la causa contra él seguida en este Juzgado á instancia de Maria Paula Fontenla y Josefa Vidal sobre calumnia; que en su cumplimiento acordé con fecha 20 del mismo mes de Marzo lo siguiente:—Requiérase á Balvino Iglesias á que en el término de seis dias apronte en el papel correspondiente la multa impuesta, y satisfaga en metálico las costas reguladas y mas de que es responsable con apercibimiento de que en otro caso se procederá á realizar el pago en sus bienes por la via de apremio.—Y que no habiendo sido posible hallarlo para notificárselo personalmente, le nombré por defensor al procurador de este Juzgado D. José Antonio Boente, mandando sustanciar con él la egecucion si en el término prefijado no se solventa. Y para que llegue á noticia del Balvino y le obsten los procedimientos ulteriores, se publica por el presente. Puente Caldelas 22 de Mayo de 1857.—*Luis Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Pedro Sanchez.*

Idem de Celanova.

D. José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de Celanova, etc.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Gregorio Rodriguez, hijo de Ventura, vecino de la Abelleira, parroquia y alcaldía de Puentedeva, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de maiz del horrio de José Vizo, para que se presente en la Cárcel pública de esta Villa á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las autoridades civiles y militares, procuren por todos los medios posibles la captura del sobredicho, remitiéndomelo tan pronto tenga efecto, á cuyo fin acompaña la siguiente nota de sus señales. Celanova Mayo 27 de 1857.—*José Fermoso.*—D. S. O., *Pablo M. de Porras.*

Nota. Estatura corta, lampiño de cara, color trigueño, pelo y ojos negros; viste pantalon blanco de estopa, chaqueta negra, sombrero gacho y es de edad 15 á 16 años.

SECCION GENERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de instruccion pública.=Anuncio.=Por fallecimiento de D. Pedro Losada y Rodriguez ha quedado vacante en la universidad de Santiago la cátedra de literatura latina de la facultad de filosofía, la cual ha de proveerse por oposicion en cumplimiento del art. 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el artículo 2.°, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Haber cumplido 24 años.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser licenciado en la seccion de literatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Mayo de 1857. =El director general, *Eugenio Ochoa.*= Es copia.=El Rector *Juan José Viñas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.